



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00589-00
Accionante:	EDSON SEGURA
Accionado:	LA CLÍNICA NUEVA EL LAGO
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Edson Segura en contra de La Clínica Nueva el Lago.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 04 de mayo de 2023 presentó una petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA CLÍNICA NUEVA EL LAGO **y vinculando de oficio** a la NUEVA E.P.S., IDIME S.A., ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

Por auto del 07 de julio de 2023 este juzgado dispuso vincular al Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. La anterior sede judicial se pronunció remitiendo lo que le fue solicitado, como se evidencia en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas reposan en el expediente.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de LA CLÍNICA NUEVA EL LAGO?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

3.1. Sobre el derecho fundamental de petición

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

3.2 El derecho de petición ante particulares²

El artículo 23 de la Constitución Política amplió el alcance del derecho de petición al establecer que, fuera de su ejercicio ante la administración pública, “[e]l legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con posterioridad, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “[p]or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición (...)”, incorporada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) estableció en el artículo 32 lo relativo al “derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. En virtud

de esta disposición, “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

El inciso segundo del mencionado artículo 32 prevé que “salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”. Luego, en principio, la remisión genérica al capítulo I del título II de la Ley 1755, referido a las reglas generales para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades públicas, implica, también aplica para los particulares. Dentro de las reglas generales, se encuentra la de otorgar respuesta de clara y precisa, esto es, de fondo a lo solicitado, sin que ello implique acceder a lo solicitado.

En relación con el inciso tercero del artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Corte Constitucional señaló que: “[c]on relación al inciso tercero que de manera especial regula la reserva de peticiones ante particulares, la Corte no encuentra reproche alguno, ya que su redacción reproduce el tenor literal del artículo 74 de la Constitución. No obstante, la Corte resalta que esta norma debe analizarse en conjunto con el inciso segundo del artículo bajo estudio que dispone ‘Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.’, con lo cual se entiende que el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares. **Frente a esta cuestión, también cabe señalar que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que de manera especial regulan la materia, como en efecto, lo son la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008, la Ley de Protección**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-191-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de Datos 1581 de 2012, entre otras normas³ (resaltado propio).

3.3. Los fundamentos para negar el acceso a la información alegando la reserva⁴

La Corte Constitucional ha señalado que, la ley estatutaria 1755 de 2014, “(...) impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, **la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma**. El enunciado normativo señala lo siguiente: ‘Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley’”.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, **“sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada”** (resaltado propio).

4. Caso concreto

Edson Segura promueve acción de tutela contra la CLÍNICA NUEVA EL LAGO para que se ordene a la accionada a responder de fondo y de manera congruente el derecho de petición radicado el 04 de mayo de 2023.

La accionada CLÍNICA NUEVA EL LAGO contestó la acción de tutela manifestando que había temeridad en la presentación de esta tutela, por cuanto el accionante ya había interpuesto una acción de tutela ante el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. la cual fue fallada el 20 de junio de 2023. En el referido fallo, esa sede judicial dispuso negar la acción constitucional por los motivos que allí se expusieron. También indicó que con todo, el 26 de junio de 2023 emitió respuesta a la petición radicada el 04 de mayo de 2023 (objeto de esta tutela).

Este juzgado con el ánimo de verificar el alegato de la accionada relacionado con la temeridad en la presentación de esta acción de tutela, mediante auto del 07 de julio de 2023 vinculó al Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-951-2014

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 487 de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Garantías de Bogotá D.C. para que se remitiera el expediente de la tutela que allá cursó promovida por el señor Edson Segura.

Una vez la sede judicial vinculada remitió el expediente digital de la acción de tutela que allá cursó el juzgado evidenció que se trata de otra petición que fue radicada a la Clínica Nueva El Lago, pero en fecha distinta (02 de mayo de 2023) y con solicitudes diferentes. Dicho lo anterior, no se puede predicar que exista temeridad en este asunto constitucional.

Se encuentra acreditado en el expediente que Edson Segura presentó una petición a la Clínica Nueva El Lago el 04 de mayo de 2023, vía correo electrónico. También está acreditado que la accionada el 26 de junio de 2023 (dentro del trámite de esta acción constitucional) emitió una respuesta frente a la petición la cual fue notificada al accionante a su correo electrónico (**páginas 8-12 consecutivo N° 32**).

Al contrastar las peticiones (en total son 7 solicitudes o preguntas) con la respuesta emitida el 26 de junio de 2023 el juzgado advierte vulneración al derecho fundamental de petición de Edson Segura, teniendo en cuenta que LA CLÍNICA NUEVA EL LAGO brindó una respuesta general para todos los puntos tratados en el derecho de petición. Esta respuesta fue: *“respecto a todo lo expuesto en el escrito de petición NO es cierto lo asegurado por usted y los señalamientos expuestos frente a los profesionales que operan en la clínica y los equipos médicos están basados en acusaciones sin fundamento o prueba alguna. Ahora bien, si bien es cierto el derecho de petición está creado y protegido por la norma para dar respuesta de fondo a los peticionarios eso no quiere decir que la información que exijan los mismos y que tenga la calidad de confidencialidad o de reserva legal se deba proporcionar. Por lo anterior, nos permitimos informar a usted que no se accede a su petición teniendo en cuenta las razones expuestas, por lo que no se dará respuesta a las preguntas realizadas sin fundamento, sin contar con la calidad en que exige la información, o circunstancia claras de tiempo, modo y lugar; teniendo en cuenta que los procesos internos de la empresa son confidenciales y el manejo interno que se realiza frente a los equipos o los profesionales son competencia única de nuestra institución. Con todo, la competencia para solicitar esa información está en cabeza de las autoridades administrativas que tienen la potestad para realizarlo conforme a la facultad que les ha otorgado la Ley. Señor Edson, de acuerdo con lo anteriormente argumentado, se satisface el derecho fundamental de petición dando respuesta en el presente escrito. En virtud de lo pospuesto, quedamos atentos a cualquier comentario o requerimiento adicional”*.

Como se pudo evidenciar, en la respuesta emitida por la sociedad accionada, no se señaló de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, lo que comporta que no pueda considerarse que hubo una respuesta de fondo. Lo que correspondía era contestar el derecho de petición identificando los datos que se estaban solicitando, contrastar lo solicitado con el fundamento legal para responder de forma motivada, elaborada y armónica. En caso de existir reserva legal para entregar la información requerida, debió la Clínica Nueva El Lago,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

enunciar concretamente el fundamento legal que contempla esa reserva. Nótese, conforme con el marco jurisprudencial antes mencionado, que la Clínica Nueva el Lago no podía invocar genéricamente la reserva de información para negar su suministro. Por el contrario, debía expresamente señalar la Ley que otorga ese tratamiento para el referido dato o información de conformidad con el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015. En este caso bajo estudio se pedían varios datos, de manera que debió identificar cada uno de ellos y manifestar de manera precisa y concreta sí accedía o no a la entrega de la información. Si no accede a la solicitud, debió de manera precisa y concreta señalar el fundamento de su decisión indicando el fundamento legal o constitucional. Este aspecto, comporta que la respuesta sea congruente, con independencia de que no se acceda a lo solicitado.

En otras palabras, en el supuesto en el cual la información se esté negando con fundamento en que esa información tiene el carácter reservado, la claridad y precisión de la respuesta deviene precisamente de que identifique con suficiencia qué clase de dato es el que se solicita, cuál es su tratamiento conforme con las normas vigentes y que se identifique con claridad cuál es el fundamento constitucional o legal de la reserva invocada como justificación de la negativa a entregar la información. Ante la ausencia de esta justificación clara y precisa, no puede considerarse que hubo una respuesta de fondo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Al no cumplirse con uno de los requisitos del derecho fundamental de petición: esto es, una respuesta de fondo a lo solicitado, se concederá la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **EDSON SEGURA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLÍNICA NUEVA EL LAGO** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 04 de mayo de 2023, por **Edson Segura**, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: esegurapp@gmail.com

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6116a7cd82e8f86c68b12ffca44f463449d7098d350fa14a356185ee8950c1fa**

Documento generado en 07/07/2023 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>